



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230053700

DEMANDANTE: IVAN EDUARDO BARRIOS WHARFF

DEMANDADOS: FRANKLIN JAIRO GAMBIN CORRO y CAROLINA PACHECO DE GAMBIN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 20 de marzo de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha 22 de febrero de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA,** la demanda EJECUTIVA, de la referencia, identificada bajo el radicado No, **08573408900220230053700** en la que funge como demandante **IVAN EDUARDO BARRIOS WHARFF** y como demandados **FRANKLIN JAIRO GAMBIN CORRO y CAROLINA PACHECO DE GAMBIN**, por lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER,** por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libros radicator electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado N° 047**  
**Hoy 21 de marzo de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c7dcbc3985a9ef81c0f0b266a8ead285c8d18c3db574db0f470777593b524**

Documento generado en 20/03/2024 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220230062000  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR NIT. 900.816.309-8  
DEMANDADO: STEFFENS AMADOR CATHERINE C.C. 22581169

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR** por medio por medio de apoderado judicial, Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, en contra de **STEFFENS AMADOR CATHERINE**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de marzo de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré 110000657412, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR** identificado con NIT. 900.816.309-8 a través de apoderado judicial, contra, **STEFFENS AMADOR CATHERINE** identificado con la C.C. 22581169 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

**OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ML. (\$8.492.100)** por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias, y sanciones de administración en mora desde el 1° de marzo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día se encuentran en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones de administración que en lo sucesivo se ocasionen.

**TERCERO: NOTIFICAR**, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



**CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA** a la Dra. **CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificada con C.C. 55.302.412, portadora de la T.P. 159.225 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 047**  
**Hoy 21 de marzo de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f95ada7d63aa55a92a90ec7290031f62ac060da2924bfd4d236ba350ca1ddf**

Documento generado en 20/03/2024 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.804.362, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.804.362, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad (Art. 23, 29, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com)

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS GUIOVANNI GUTIERREZ MEDINA  
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**047**  
**Hoy 21 de marzo de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a553562b4f2ffc215fd182fa45af42608864a6b3144992b8a17453b030a3ab**

Documento generado en 20/03/2024 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240016100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ

ACCIONADO: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.575.393, contra **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **MANUEL ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.575.393, contra **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL DELAMAR PRIMERA ETAPA TORRE 1-PH**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [manuel.lopezsanchez@hotmail.com](mailto:manuel.lopezsanchez@hotmail.com)

Accionado: [edificio.delamar2021@gmail.com](mailto:edificio.delamar2021@gmail.com), [gerente@cartagenasolutions.com](mailto:gerente@cartagenasolutions.com), [administracion@cartagenasolutions.co](mailto:administracion@cartagenasolutions.co), [administracion@cartagenasolutions.com](mailto:administracion@cartagenasolutions.com)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 047**  
**Hoy 21 de marzo de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c9f49c7090cf13cf9020914f7c39500deba2bb47446355077c850351b64f62**

Documento generado en 20/03/2024 03:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

**veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA**, actuando en calidad de agente oficioso de **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.441, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y como vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**II. HECHOS**

**ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA**, actuando en calidad de agente oficioso de **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.441, presentó una acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante se encuentra vinculado al **BANCO DE BOGOTA** a través de créditos para vivienda números 00355780166 y 00553218140. Tales obligaciones han sido canceladas oportunamente según el plan de amortización mensual entregado desde el inicio.
2. Junto al pago mensual canceló sin excepción, cuota de SEGURO DE VIDA, que ampara estos productos en caso de muerte o invalidez.
3. Debido a enfermedad de origen común (Linfoma T anaplásico IV + trasplante medula ósea-Linfomas con compresión en el canal medular T6-T12 con quimioterapia), realizada en el Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín el pasado en 2023, con prescripción según lo consignado por el especialista y calificador, en su concepto, se trata de una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica.
4. Cumplido el término de incapacidades, medicina laboral lo remite para evaluación de PCL, la cual fue calificada según FORMULARIO ANEXO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de COLPENSIONES en: 52.90, considerándose esta patología como degenerativa, progresiva y crónica, debiendo recibir de por vida, además de unas condiciones de cuidados extremos y especiales, evitar situaciones que afecten su sistema de defensas, tratamiento de inmunosupresores y otros medicamentos; todo esto bajo control de los distintos especialistas.
5. A consecuencia de lo anterior, el Fondo de pensiones COLPENSIONES determinó que **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, es legalmente inválido para el Sistema De Seguridad Social Colombiano con una calificación de 52.90%, con dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4878752 del 15 de marzo de 2023, mediante el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

- cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado, la fecha de estructuración y el origen de las patologías.
6. Justo por ser paciente inmunosuprimido, vino a Barranquilla buscando un mejor nivel de atención médico asistencial, para realizar consultas y procedimientos oftalmológicos los cuales, debido a su condición, se han complicado en gran manera razón por la que lo están dializando, plaquetas bajas, infecciones bacterianas y mal pronóstico.
  7. Lo anterior lo mantiene fuera del mercado laboral, empresarial y productivo, debido a su delicada condición. En julio de 2023 presenta petición ante **BANCO DE BOGOTA**, exponiendo las consideraciones bajo estudio, misma que fue trasladada y respondida por **SEGUROS ALFA S.A**, el día 1 febrero 2024.
  8. El 22 de diciembre 2023 el señor **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, presentó después de insistir en que fuese recibida, reclamación para el pago de los productos asegurados según coberturas contratadas, en este caso por la compañía **SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**
  9. La citada petición fue presentada el 22 de diciembre de 2023, fue respondida por **SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** el día jueves 1° de febrero de 2024, con el número de radicado del Incidente 240118-001527, y fue notificado a través del correo del accionante. En este correo, solicita esta compañía de seguros, cinco días adicionales al término legal.
  10. Al momento de la interposición de la tutela, pasados del plazo solicitado por la compañía de **SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, esta no ha resuelto de fondo la petición impetrada, dejando al petente en un "limbo" al no tener clara la postura de esta empresa de seguros, que en su momento a través de **BANCO DE BOGOTA**, contrató la cobertura de los productos que se tiene con esa entidad bancaria.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 7 de marzo de 2024, ordenando correr traslado al **BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, vinculando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **BANCO DE BOGOTA** que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, indicó no haber

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que alega falta de legitimación tanto por pasivo como por activa por parte de la agente oficiosa del señor **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

No. de Radicado, 2024_4525892	
Bogotá D.C, 11 de marzo de 2024	
<b>URGENTE TUTELA</b>	
<b>Señor</b>	
<b>JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA</b>	
<a href="mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
<b>PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO</b>	
<b>Radicado: 08573408900220240012800</b>	
<b>Afiliado: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO CC. 92502441</b>	
<b>Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>	

Mientras **SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** informó haber enviado respuesta de la petición al correo electrónico aportado por el accionante, indicando que su compañía no es competente para resolver su solicitud, toda vez no es la compañía aseguradora, manifestando que debe consultar con el BANCO DE BOGOTÁ cual es la compañía aseguradora de la respectiva póliza.

<b>Señores</b>	
<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b>	
<b>Atención: Dra. MARÍA FERNANDA GUERRA</b>	
<b>Juez</b>	
<b>Correo Electrónico: <a href="mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>	
<b>Atlántico - Puerto Colombia</b>	
<b>Ref:</b>	<b>TUTELA No. : 085734089002202400 12800</b>
	<b>OFICIO. : N/A</b>
	<b>ACCIONANTE : JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO</b>
	<b>ACCIONADA : SEGUROS ALFA S.A Y OTROS</b>

Adicionalmente el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA** solicitó copia del expediente de esta acción de tutela debido a manifestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de que la acción de tutela No. 0857338900120240003700 radicada en ese despacho era la misma que la presente.

<p><b>ASUNTO ÚNICO: DECRETASE</b> como prueba de oficio, requerir al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia a fin de que de manera inmediata a la notificación de esta decisión, se sirva remitir copia del expediente contentivo de la acción de tutela Ref. No. 08573408900220240012800 a fin de verificar lo expuesto por la entidad vinculada respecto a la presunta existencia de dos tutelas como los mismos hechos y pretensiones. Por secretaria, Oficiese. -</p>
---

Frente a esto la señora **ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA**, actuando en calidad de agente oficioso de **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO** manifestó desconocer de la dualidad de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

reparto de la acción constitucional, indicando que realizó la interposición por el sistema de reparto una sola vez.

Se observa que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, profirió sentencia en data 19 de marzo de 2024, y le fue notificado a esta agencia judicial, en los siguientes términos:

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional que invocó JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. No 92502441, a través de agente oficioso, señora ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA en contra del BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, por las razones expuestas en la considerativa.

**SEGUNDO. ORDENAR** a LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, Apoderada General para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SEGUROS ALFA S.A., o quien haga sus veces para el cumplimiento de las sentencias constitucionales, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, notifique en debida forma al señor

JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. No 92502441, lo resuelto a su petición del 23 de diciembre de 2023, en la dirección electrónica que para tal efecto se haya señalado en su petición o en su defecto en la indicada en la acción de tutela, esto es, [Fonchiarenass@hotmail.com](mailto:Fonchiarenass@hotmail.com), de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. ORDENAR** al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su gerente y/o quien haga sus veces, encargado para el cumplimiento de los fallos de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, en el marco de su competencia de respuesta a la petición de fecha 22 de diciembre de 2023, al señor JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. No 92502441, sobre la entidad aseguradora de sus créditos y demás asuntos contenidos en su solicitud. -

**CUARTO. DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a las entidades COLPENSIONES S.A., NUEVA EPS y a la CLINICA PORTO AZUL, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA**, actuando en calidad de agente oficioso de **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.502.441, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

ii. Legitimación por pasiva

El **BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, por parte del **BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240012700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**

**ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

### **i. De la temeridad y la cosa juzgada**

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

Con relación a la temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 MP.JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS indicó lo siguiente:

*“La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.*

*Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240012700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**

**ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

*Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad."*

Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia la Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos". Sentencia T019 de 1996 y 427 de 1997.

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "*cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente*".

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que "*al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada*".

Frente a lo anterior, se ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la sentencia T-427 de





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que *“algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite”*.

#### a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 6 de octubre de 2023, presentada al **BANCO DE BOGOTA**.

Sin embargo, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA, envía notificación a este despacho en el que se pone de presente el fallo del 19 de marzo de 2024, emitido por dicho Juzgado frente a esta misma tutela, con mismas partes, hechos y pretensiones.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA</b>	SICGMA
RADICADO: 0857338900120240003700 PROCESO: ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO ACCIONADAS: BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.			
<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA. PUERTO COLOMBIA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).</b>			

Atendiendo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### 5. RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo constitucional que invocó JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. No 92502441, a través de agente oficioso, señora ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA en contra del BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, por las razones expuestas en la considerativa.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240012700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**

**ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

Ahora bien, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

*"La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.*

*Por último, la identidad de partes, hace referencia a que "al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."*

<b>Juzgado</b>	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia.	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
<b>Identidad de las Partes</b>	Accionante: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO Accionados: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y COLPENSIONES.	Accionante: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO Accionados: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y COLPENSIONES.
<b>Identidad Causa Petendi</b>	Se reconozca la vulneración del derecho fundamental de petición por parte del BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA. Se ordene a BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA, a responder de fondo, de forma clara y precisa la petición de fecha 22 de diciembre de 2023.	Se reconozca la vulneración del derecho fundamental de petición por parte del BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA. Se ordene a BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA, a responder de fondo, de forma clara y precisa la petición de fecha 22 de diciembre de 2023.
<b>Identidad del Objeto</b>	Protección al derecho de petición.	Protección al derecho de petición.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240012700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**

**ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez Superior o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal del actor es que se le dé respuesta a la petición interpuesta al BANCO DE BOGOTA, SEGUROS ALFA SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA, hecho que se encuentra superado de acuerdo a la respuesta que entrego al despacho el mentado Instituto, aquí accionado.

Por último, es necesario poner de presente que en este caso no se evidencian hechos que justifiquen el actuar temerario por parte del accionante, en tanto que, el **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, a través de agente oficios, presentó una sola vez la acción de tutela tal y como lo manifestó a través de mensaje de datos enviado en fecha 20 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

Enterada a través de su oficio 049 de la dualidad generada por el sistema de reparto de tutela sin ninguna responsabilidad de mi parte, estimo necesario renunciar a uno de los dos procesos constitucionales, para lo cual requiero tener conocimiento cierto del estado en que se encuentra cada uno. Por su parte ya recibí el del juzgado segundo promiscuo de puerto Colombia, echando de menos respuesta de este despacho!

De esa manera se observa que, conforme el fallo constitucional proferido, se tiene que, la acción de tutela que correspondiere a este juzgado fue repartida posteriormente a la asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, tal y como se desprende de las actas de reparto:

NÚMERO RADICACIÓN:	<b>08573318900120240003700</b>		
CLASE PROCESO:	TUTELA		
NÚMERO DESPACHO:	001	SECUENCIA: 4757839	FECHA REPARTO: 7/03/2024 2:32:22 p. m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA		FECHA PRESENTACIÓN: 7/03/2024 2:26:52 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOU 001 PUERTO COLOMBIA		
JUEZ / MAGISTRADO:	VERONICA FALQUEZ FIGUEROA		

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL		Página 1
	<b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>		Fecha: 7/03/2024 4:11:16 p. m.
NÚMERO RADICACIÓN:	<b>08573408900220240012700</b>		
CLASE PROCESO:	TUTELA		
NÚMERO DESPACHO:	002	SECUENCIA: 4758392	FECHA REPARTO: 7/03/2024 4:11:16 p. m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA		FECHA PRESENTACIÓN: 7/03/2024 4:08:13 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 PUERTO COLOMBIA		
JUEZ / MAGISTRADO:	MARIA FERNANDA GUERRA		



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240012700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**

**ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTÁ, SEGUROS ALFA S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

Es decir, repartidas dos veces el mismo día 7 de marzo de 2024, pero, con dos horas de diferencia, concluyéndose que fue un error de la oficina judicial de reparto y no, por temeridad de la parte accionante.

Lo anterior, ha sido objeto de aplicación por la Corte Constitucional en sentencias de tutela, con hechos análogos a la del presente asunto, en los siguientes términos:

*“Con base en lo dicho y a manera de síntesis, la interposición injustificada de una misma acción de amparo ante distintas autoridades judiciales, ya sea de forma sucesiva o simultánea, puede dar lugar a la declaración de: cosa juzgada constitucional, cuando el mecanismo estudiado comparte identidad de hechos, objeto y pretensiones, pero además ha sido resuelto a través de un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, ya sea en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, o en sede de instancia cuando el Alto Tribunal ha decidido su no selección para emitir un pronunciamiento; (...)*

*A partir de lo anterior, resulta claro que, aun cuando se presente un ejercicio injustificado de una nueva acción de tutela contra la misma autoridad policial, en este caso tal comportamiento no se encuentra motivado por una intención maliciosa que desconozca principios superiores como la economía, eficacia y lealtad procesales. Por ello esta Sala, al no hallar configurada la temeridad, declarará la improcedencia de la acción de amparo objeto de estudio únicamente en lo que respecta a la Inspección Décima Urbana de Policía de Barranquilla, por darse los requisitos que estructuran la cosa juzgada constitucional, con ocasión del fallo proferido, en única instancia, por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, el 11 de marzo de 2015.<sup>2</sup>*

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**w. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROEDENTE**, la acción de tutela interpuesta por **ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA**, actuando en calidad de agente oficioso de **JAIME ALFONSO ARENAS SARMIENTO**, frente al **BANCO DE BOGOTÁ, POR HABERSE CONFIGURADO EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

**02**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 047**  
**Hoy 21 de marzo de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-141 de 2017. Magistrado Ponente: María Victoria Calle.

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cc08e076b107eb32fe93e7eebaef7e7a6f879a68f8cc1fc3bfbf66492ff58**

Documento generado en 20/03/2024 09:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**